



**Jurado  
Arbitral**

C/ Teodoro Camino s/n  
02071 ALBACETE  
Tfno. 967/212586  
Fax. 967/523408

**Castilla-La Mancha**



Albacete, a quince de enero del año dos mil uno.

LAUDO dictado en el día de la fecha por D. JUAN CANTÓ HERREROS, Abogado y Arbitro del Cuerpo de Arbitros Regionales de Castilla-La Mancha, como solución extrajudicial del conflicto laboral que le han sometido, -de común acuerdo- las partes interesadas en este procedimiento: de una, como Empresa, la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE ALBACETE y de otra, los TRABAJADORES de la misma, siendo la controversia o motivo de dicho Conflicto, el horario de trabajo, cuyo Arbitraje ha aceptado.

#### ANTECEDENTES O CUESTIONES DE HECHO

1º.- Los trabajadores de la empresa son en total QUINCE y vienen desarrollando un horario de 8 de la mañana a 3 de la tarde, salvo un turno rotatorio de 4 de ellos que realizan un horario diario partido, de 9 de la mañana a 2 de la tarde, y en ésta de 5 a 7.

2º.- Que el referido horario de trabajo fue establecido con efectos de 1-Abril-2000.

3º.- Que por la Cámara de Comercio se dio cuenta al Delegado de Personal, mediando escrito de fecha 22 de Diciembre de 2000, registrado de Salida al nº 3739, que por el Comité Ejecutivo en sesión del día anterior se había acordado revocar el horario de trabajo y restablecer el anterior al 1-4-2000, todo ello, con efectos de 2-1-2001.

4º.- La Representación de los trabajadores, no estando conforme con la medida adoptada, presentó escrito de Mediación de Conflicto Colectivo con fecha 29 de Diciembre pasado, y comparecidas las partes ante el Organo de Mediación, se celebró el acto el día 4 del presente mes de Enero en el que previas las alegaciones de las partes y al no llegar a un acuerdo se dio "por finalizado el trámite" y sin esperar la propuesta del Organo de Mediación, "las partes deciden someter la cuestión planteada a ARBITRAJE".

5º.- Que citadas las partes a comparecencia por el Arbitro designado y que suscribe esta Resolución, se celebró dicho trámite de audiencia el día 10 de los corrientes, en el que cada una de las partes alegó lo que a su derecho convenía, debiendo resaltar que la Representación de los trabajadores solicitó que se dejase sin efecto la



Jurado  
Arbitral

C/ Teodoro Camino s/n  
02071 ALBACETE  
Tfno. 967/212586  
Fax. 967/523408



medida adoptada, porque el horario que se venía realizando no era provisional, y que se trataba -cambio de horario- de medida de modificación de carácter sustantivo y colectivo, así como que el Organismo que adoptó el acuerdo -Comité Ejecutivo- no es el competente. Por la Representación empresarial se alega que el horario iniciado a partir de 1-Abril-2000 tenía carácter provisional, para lo que aporta Actas de las sesiones del Comité Ejecutivo de 10-4-2000 y del Pleno de 15-5-2000; que el cambio de horario no es una modificación sustancial sino accidental que corresponde al poder de disposición del empresario, que además se ha adoptado por el Comité Ejecutivo; aporta 2 Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. Que la medida adoptada por la empresa es válida y que se debe declarar que se mantenga el horario de trabajo que regía con anterioridad al 1 de Abril de 2000.

6º.- Según queda constancia en el Acta a que nos venimos refiriendo del día 10 de los corrientes, existe conformidad entre las partes que el referido horario de trabajo iniciado a partir de 1-Abril-2000, "fue el fruto de negociaciones entre la Empresa y los Representantes de los trabajadores".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 41.1 del Estatuto de los Trabajadores, tienen la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afectan a jornada de trabajo y horario. La dirección de la Empresa podrá acordar tales modificaciones, cuando existan "probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción".

SEGUNDO.- El Art. 41.4 del referido Estatuto de los Trabajadores determina que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo debe ir precedida de un período de consultas con los representantes de los trabajadores, no inferior a 15 días de duración. Dichas consultas deben basarse en los motivos que han inducido al empresario a adoptar tal decisión así como sobre "las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados".

TERCERO.- De la redacción del Art. 41.2 del citado Estatuto de los Trabajadores se deduce que las modificaciones del horario de trabajo



que afecten a más de diez trabajadores en empresas que ocupen menos de 100, se considerarán de carácter colectivo.

CUARTO.- El Art. 30 del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Comercio de Albacete establece las funciones o competencias del PLENO, determinándose entre otras en el apartado h) "La adopción de toda clase de acuerdos relativos al Secretario General y al Personal retribuido de la Cámara".

El Art. 34 de dicho Reglamento determina las funciones del COMITÉ EJECUTIVO, concretando en su apartado m) "Proponer al Pleno la adopción de toda clase de acuerdos en materia de personal".

En el apartado ñ) de dicho artículo se expresa, "En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre competencias del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre".

QUINTO.- Que el "ACUERDO SOBRE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES" (A.S.E.C.) aprobado el 10 de Junio de 1996 regula en su art. 11 el Arbitraje, y el REGLAMENTO para aplicación del mismo, aprobado igualmente en la referida fecha, establece el procedimiento de Arbitraje en sus Arts. 18 al 23, ambos inclusive, determinándose en su Art. 22.3 que "la resolución arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutiva" y contra la misma y según el apartado 5 de dicho artículo sólo cabe recurso de anulación. En el Art. 23.2 se preceptúa que el Laudo "poseerá los efectos de Sentencia firme".

Por cuanto se deja expuesto, se llega a las siguientes conclusiones:

A) Que el horario de trabajo establecido en 1 de Abril de 2000 y que ha venido realizándose desde entonces por el personal, no puede considerarse, bajo ningún concepto, como de carácter "provisional" o de "nuevo horario a prueba", por más que así se pueda calificar por Organos directivos de la empresa, ya que después de 9 meses de vigencia ininterrumpida es ilógico llegar a tal conclusión con las premisas expuestas.

B) El citado horario, que ha estado vigente desde Abril del año pasado, según se hace constar en el Acta de la comparecencia de las



Jurado  
Arbitral

C/ Teodoro Camino s/n  
02071 ALBACETE  
Tfno. 967/212586  
Fax. 967/523408



partes en este Arbitraje, "fue el fruto de negociaciones entre la Empresa y los Representantes de los trabajadores".

C) Que la modificación de horario de trabajo dispuesta por la Empresa en diciembre pasado se realizó de forma unilateral, y siendo una modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, por afectar a más de 10 trabajadores y por la materia del asunto, debió regirse por el procedimiento establecido en el nº 4 del Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, lo que no ha ocurrido.

D) Que no se ha demostrado -ni siquiera intentado- por la Empresa que el cambio de horario de trabajo pretendido el 21-Diciembre-2000 obedezca a "probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción", como exige el Art. 41.1 del Estatuto de los Trabajadores.

E) Que el Organismo competente para adoptar la medida que nos ocupa, según el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Comercio de Albacete, es el PLENO de la misma, según Art. 30 apartado h), no teniendo competencia a estos efectos el COMITÉ EJECUTIVO, al que se le reconoce en el Art. 34 apartado m) en materia de personal, proponer al Pleno la adopción de acuerdos. Que si bien excepcionalmente en dicho Reglamento y en el referido Art. 34 apartado ñ) se le permite al Comité Ejecutivo adoptar decisiones sobre competencia del Pleno, dicha facultad se condiciona "a casos de extrema urgencia", sin que en el presente se haya intentado justificar que la modificación pretendida en Diciembre pasado, del horario de trabajo, tenía tal carácter de extrema urgencia, máxime si se tiene en cuenta que el que se quería modificar venía rigiendo de forma ininterrumpida desde Abril-2000, es decir NUEVE MESES antes.

F) Se han observado en la tramitación de este Procedimiento las normas legales y reglamentarias, dictándose el presente Laudo dentro de plazo.

Por los antecedentes de hecho y fundamentos legales expuestos, se dicta la siguiente:

#### RESOLUCION

PRIMERO.- Se deja sin efecto la modificación del horario de trabajo acordada el 21-Diciembre-2000 por la Comisión Ejecutiva de la



**Jurado  
Arbitral**

C/ Teodoro Camino s/n  
02071 ALBACETE  
Tfno. 967/212586  
Fax. 967/523408



**Castilla-La Mancha**

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Albacete, debiendo reponerse horario de trabajo que ha permanecido vigente durante el período comprendido entre el 1 de Abril de 2000 y el 2 de Enero de 2001.

SEGUNDO.- La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Albacete deberá notificar al Delegado de Personal la iniciación de consultas para modificar, en su caso, el horario de trabajo que han mantenido los trabajadores desde el día 1 de Abril de 2000, debiendo finalizar el citado período el último día del mes de febrero próximo, en cuyo momento, de no haberse alcanzado acuerdo, la Cámara adoptará la decisión que estime pertinente en aplicación de lo establecido en el art. 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, decisión que surtirá efectos una vez transcurrido el plazo a que se refiere dicho artículo en su apartado 3) y sin perjuicio del derecho que asista al Delegado de Personal o a los trabajadores individualmente considerados a impugnar la decisión que se adopte.

TERCERO.- Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Contra este LAUDO, sólo cabe Recurso de nulidad, que se deberá interponer en el plazo de TREINTA DÍAS y por las causas expuestas en el Art. 11.8 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (A.S.E.C.) y en el Art. 22.5 del Reglamento para su aplicación.

D. JUAN CANTÓ HERREROS.  
-Arbitro-